

Economía & Negocios

La idoneidad en la junta directiva de la ACP

Enfoque

Rodrigo Gómez

economia@prensa.com

A celebrar los 110 años del Canal de Panamá, es imperativo reflexionar sobre los próximos 110 años. En este contexto, es fundamental que el nuevo presidente de la República, José Raúl Mulino, priorice la selección de miembros altamente calificados para la junta directiva de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP). La administración del

Canal de Panamá, una de las maravillas de la ingeniería mundial y pilar esencial del comercio global, requiere una atención cuidadosa y estratégica. Al evaluar los perfiles de los actuales miembros de su junta directiva, surgen serias preocupaciones. Aunque la mayoría de los 11 directivos son profesionales respetables y miembros destacados de la sociedad panameña, muchos carecen de la especialización necesaria en áreas clave como gestión hídrica, logística y naviera, todos sectores cruciales para el futuro del canal. Al comparar la junta di-

rectiva de la ACP con la del Canal de Suez, nuestro principal competidor, la diferencia es aún más evidente. En el Canal de Suez, los miembros de su junta directiva son expertos en todas las áreas vitales para la operación y futuro del canal, mientras que la junta de la ACP muestra una preocupante falta de idoneidad en estas tres disciplinas.

Según información del portal de la ACP, durante el actual periodo presidencial 2024-2029, se designarán cuatro nuevos miembros para la junta directiva, a medida que concluyan los mandatos de los actuales miembros:

-Francisco Sierra - 16 de marzo de 2025
-Oscar Ramírez - 13 de

abril de 2025

-Ricardo Arango - 13 de abril de 2025

-Jorge González - 10 de abril de 2028

Es crucial que el presidente Mulino garantice que estos nombramientos se basen en méritos técnicos y no en consideraciones de amistad o política. La reciente crisis provocada por el fenómeno de El Niño, que redujo la capacidad de tránsito debido a la escasez de agua, subraya la necesidad urgente de contar con expertos en la junta directiva. Esta situación no solo generó millonarias pérdidas y desconfianza entre las navieras, sino que también abrió la puerta a posibles competidores para nuestra vía acuática. La inclusión de expertos

en la junta directiva, especialmente en las áreas de gestión hídrica, logística y naviera, es esencial para asegurar un futuro más prometedor y con menos riesgos para nuestro canal y el país en general. Una opción para considerar sería que el presidente Mulino convoque un concurso por méritos para seleccionar a estos cuatro nuevos miembros, garantizando así la idoneidad y experiencia requeridas.

Además, con el apoyo de estos nuevos miembros, es hora de ampliar nuestra visión del Canal de Panamá. No debemos limitarnos a verlo únicamente como una vía acuática para el cruce de mercancías, pues el agua es un recurso limitado. Debemos explorar también la posibilidad de desarrollar pro-

yectos de canales secos, aprovechando la posición estratégica de Panamá como el istmo más conveniente de toda América para unir los océanos Atlántico y Pacífico. Este corto tramo que tiene Panamá entre los dos océanos asegura una mayor viabilidad de canales secos en comparación con cualquier otro lugar de América.

Confiamos en que el presidente Mulino, quien ha demostrado capacidad e independencia al nombrar a profesionales competentes en su gabinete sin tener en cuenta su afiliación política, sabrá elegir a los nuevos miembros de la junta directiva de la ACP con la idoneidad necesaria para asegurar el futuro de esta vital infraestructura logística para el mundo.

EL AUTOR es ciudadano

PROCESO DE LIQUIDACION FORZOSA DE ATLAS BANK (PANAMA), S.A. RESOLUCIÓN No. 006-2024

POR LA CUAL RECHAZA ACRENCIA FORMULADA DE MANERA EXTEMPORANEA

El Liquidador de ATLAS BANK (PANAMA), S.A., en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que ATLAS BANK (PANAMA), S.A., es una sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá y, como tal, está registrada en el Folio No. 155634281 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de la República de Panamá, (también el "Banco").

Que ATLAS BANK (PANAMA), S.A., es una institución que está regulada por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, entidad que otorgó Licencia Bancaria General a favor de ATLAS BANK (PANAMA), S.A., mediante Resolución S.B.P. No. 0214-2016 del 07 de diciembre de 2016.

Que mediante Resolución SBP-BAN-R-2023-01296 del 15 de septiembre de 2023, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, decretó la toma de control administrativo y operativo de ATLAS BANK (PANAMA), S.A., por el término de treinta (30) días calendario cuyo término venció el 15 octubre de 2023 a las 2:00 p.m.

Que mediante Resolución SBP-BAN-R-2023-01341 del 13 de octubre de 2023, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá extendió el período de la toma de control administrativo y operativo de ATLAS BANK (PANAMA), S.A., por el término de treinta (30) días calendario, dicho término entro en vigor desde el 16 de octubre de 2023.

Que mediante Resolución SBP-BAN-R-2023-01430 del 30 de noviembre de 2023, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la reorganización de ATLAS BANK (PANAMA), S.A., por un periodo de sesenta (60) días calendario, desde el 01 de diciembre de 2023.

Que mediante Resolución SBP-BAN-R-2024-00046 del 31 de enero de 2024, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, prorrogó la reorganización de ATLAS BANK (PANAMA), S.A., por un periodo de treinta (30) días calendario desde el 1 de febrero de 2024.

Que mediante Resolución SBP-BAN-R-2024-00093 del 29 de febrero de 2024, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá ordenó la Liquidación Forzosa Administrativa de ATLAS BANK (PANAMA), S.A.

Que la Resolución SBP-BAN-R-2024-00093 del 29 de febrero de 2024 fue publicada en un diario nacional los días 4, 5, 6, 7 y 8 de marzo de 2024; en consecuencia, el 6 de mayo de 2024, con la publicación del Informe Preliminar, venció el término que establece el artículo 162 del Decreto Ejecutivo No.52 del 30 de abril de 2008, que adopta el texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, (ahora en adelante la "Ley Bancaria") que requiere a los depositantes y demás acreedores comparecer al banco a presentar sus acreencias, antes que el Liquidador dicte el Informe Preliminar de que trata el artículo 163 de la Ley Bancaria, el cual este último fue publicado en un diario nacional los días 6, 7 y 8 de mayo de 2024.

Que el día 07 de junio de 2024 venció el término de los treinta (30) días calendario contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar de la Liquidación, que establece el Artículo 163 de la Ley Bancaria, en el que se detalló la Identificación de los Créditos, el Título o Prueba de los Créditos y su prelación.

Que el Artículo 164 de la Ley Bancaria señala que vencido el término de treinta (30) días a que se refiere el Artículo 163, el Liquidador dictará tantas resoluciones motivadas como estime necesarias en las que resolverá las objeciones formuladas y para identificar los bienes que integran la masa de la liquidación y los créditos que fueron aceptados, señalando la naturaleza de los mismos y su cuantía, al igual que el orden de prelación con que los créditos contra la masa serán pagados, por lo que se dispone el Liquidador a hacerlo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 110, 111 y el numeral 3 del Artículo 194 de la Ley Bancaria.

Que el apoderado legal del cliente N°110000004789 presentó por correo electrónico el 08 de junio de 2024, escrito de aclaración y objeción al informe preliminar de la liquidación por medio de la cual reclama formalmente que se reconozca la acreencia que asciende a la suma de doscientos cuarenta y cinco mil ciento noventa dólares (US\$245,190.00) con orden de prelación número 1 de conformidad con el numeral 1 del artículo 167 de la Ley Bancaria en el sentido de que se reconozca su acreencia como un supuesto depósito nuevo constituido durante el periodo de reorganización de ATLAS BANK (PANAMA), S.A., objetando así el orden de prelación número 6 reconocido a favor del cliente en el Informe Preliminar de la Liquidación.

Que no consta en los archivos de ATLAS BANK (PANAMA), S.A. en Liquidación, que el cliente N°110000004789 haya presentado, de manera oportuna dentro del término de treinta (30) días calendario, que dispone el artículo 163 de la Ley Bancaria, reclamo u objeción al Informe Preliminar de la Liquidación, razón suficiente para omitir cualquier pronunciamiento al respecto;

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de 13 de diciembre de 2004, señaló que la presentación de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador Bancario es un requisito o condición esencial para que el afectado pueda recurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, el cual dice así:

"En nuestro medio, la liquidación forzosa de los bancos está regulada en el Capítulo XVI del Título III del Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998, donde se adoptaron las previsiones necesarias para que las personas afectadas con determinadas decisiones tanto de la Superintendencia de Bancos, como de los Liquidadores Bancarios, pudiesen impugnarlas ante la Sala Tercera.

Es así, que el artículo 118 de ese cuerpo legal permite que la resolución que decreta la liquidación forzosa, sea impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción. Esta norma, incluso, admite la posibilidad de que dicha resolución sea suspendida "en el curso de un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción o de amparo de garantías constitucionales cuando a juicio del juzgador ello sea necesario para evitar un perjuicio grave e irreparable."

Según el artículo 121, decretada la liquidación forzosa, el liquidador debe elaborar un Informe Preliminar contra el cual los acreedores pueden presentar objeciones y solicitar las aclaraciones que a bien tengan, dentro del término de treinta (30) días calendarios siguientes a su última publicación en un diario de circulación nacional. Vencido este término, según el artículo 122 ibídem, los Liquidadores deben resolver las objeciones mediante resolución motivada, determinando además qué bienes integran la masa de la liquidación, los créditos aceptados y los rechazados y el orden de prelación con que éstos se pagarán. También dictarán una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.

El penúltimo párrafo del mismo artículo 122, dispone que estas resoluciones pueden impugnarse ante la Sala Tercera mediante recurso de apelación o por vía de incidente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su última publicación en un diario de circulación nacional.

b)-Las objeciones al Informe Preliminar de la liquidación forzosa del banco como presupuesto para recurrir ante la Tercera: La liquidación forzosa administrativa de un banco constituye un conjunto fases etapas ordenadas sistemáticamente por Ley, en la cual, precisamente, se le cataloga como "proceso" dirigido liquidar con mayor prontitud posible los bienes del banco en liquidación fin de satisfacer acreencias que hubiere (artículo 115). Este proceso se caracteriza esencialmente la fijación establecimiento de una serie de términos dentro de los cuales deben ejercer y/o exigir sus derechos obligaciones las instancias administrativas y los particulares que intervienen calidad deudores acreedores.

Es así que el artículo 121 del Decreto Ley 9 de 1998 establece cuando los acreedores deben objetar el Informe Preliminar del Liquidador Bancario, a saber: dentro treinta (30) calendario siguientes su última publicación un diario circulación nacional. La oportuna formulación objeciones al Informe Preliminar tiene gran importancia liquidación forzosa, habida cuenta instrumento es el que establece la situación los acreedores banco frente éste. Baste apreciar, que norma in comento obliga al Liquidador Bancario establecer en Informe nombre los acreedores, la identificación sus créditos título prueba los mismos.

A juicio esta Superioridad, la presentación de objeciones contra Bancario es requisito condición esencial que afectado pueda recurrir Sala Tercera, pues, el artículo 122 Decreto-Ley 9 de 1998 autoriza presentación incidente apelación únicamente contra el resuelve dicha objeción. Admitir lo conduciría rompimiento del que debe imperar en liquidación forzosa, dada la posibilidad que presenten reclamos no sólo extemporáneos, sino actos distintos del taxativamente señala dicha norma. Ello, sin olvidar los perjuicios que injustamente ocasionarían a quienes oportuna y responsablemente acudieron las instancias administrativas judiciales indicadas en para defender derechos."

Que pese a lo anterior, el liquidador de ATLAS BANK (PANAMA), S.A., en aras de la transparencia en el proceso de liquidación, y después de haber verificado los registros contables del Banco, concluyó no reconocer el orden de prelación número 1 de la acreencia a favor del cliente No. 110000004789 debido a que el depósito por la suma de doscientos cuarenta y cinco mil ciento noventa dólares (US\$245,190.00) fue constituido a favor del cliente No. 110000004789 mediante crédito a la cuenta el día 29 de septiembre de 2023, es decir, durante el periodo de la toma de control operativo y administrativo del Banco y no durante el periodo de reorganización del Banco que inició el 01 de diciembre de 2023, de conformidad con la orden emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá contenida en la resolución SBP-BAN-R-2023-01430 de 30 de noviembre de 2023, que ordenó la reorganización del banco ATLAS BANK (PANAMA), S.A., por lo tanto, dicho depósito a favor del cliente No. 110000004789, no puede considerarse un depósito nuevo al tenor de lo establecido en el artículo 167 numeral 1 de la Ley Bancaria.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar, por haberse presentado fuera de término, y, por lo tanto, de forma extemporánea, cualquier pretensión de crédito presentada por el cliente No. 110000004789 en contra de ATLAS BANK (PANAMA), S.A. en Liquidación.

SEGUNDO: Advertir que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley Bancaria, la presente resolución puede ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación de esta resolución La sustanciación se surtirá ante el liquidador de ATLAS BANK (PANAMA) S.A. en Liquidación, quien, a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa partes o pretensión común.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 110, 111, 154, 155, 160, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y Numeral 3 del Artículo 194 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, que adopta el texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JAIME DE GAMBOA G.
EL LIQUIDADOR



Árboles de plátano afectados por una tormenta el pasado lunes en Puerto Rico.

EFE

Agricultores puertorriqueños luchan por salvar sus fincas

CAMBIO CLIMÁTICO

EFE.SAN JUAN, PUERTO RICO

Los agricultores puertorriqueños hacen malabares para tratar de rescatar sus fincas diezmadas por el paso de la tormenta Ernesto y con el temor de que otro posible ciclón, durante la temporada pico de huracanes de septiembre, termine por arrasar sus cultivos. "El mayor efecto se ve en el plátano. La siembra de hace tres meses prácticamente no le pasó nada, las grandes que ya estaban empezando a fructificar, esas sí, tumbó casi el 90% de ellas", lamenta a EFE el agrónomo Miguel Antonio Berdiel, mientras muestra las plataneras arrasadas y los plátanos caídos al suelo.

Berdiel, que lleva más de 20 años trabajando en el campo, una pasión que le inculcó su abuelo, cultiva plátanos, café y diversas frutas en sus dos fincas, situadas en Santa Isabel (sur) y Adjuntas, en el área montañosa. El secretario del Departamento de Agricultura de

Puerto Rico, Ramón González Beiró, informó que los sectores más afectados por Ernesto, que golpeó la isla el pasado día 14, fueron los de los plátanos, con 11.5 millones de dólares de pérdidas registradas; café y hortalizas, con \$2.5 millones; y guineos (bananos), con \$2 millones.

"Es un reto, tras reto. Tenemos muchísimas cosas en contra. El tiempo, mucha lluvia, el calor, el cambio climático, plagas, son tantas las cosas con las que tenemos que lidiar día a día", afirma Berdiel, quien perdió también el 12% de su siembra de café.

En Puerto Rico, el 85% de los alimentos que se consumen son importados y los daños de las tormentas y huracanes en las cosechas locales son frecuentes. Hace dos años, el huracán Fiona arrasó también los cultivos de plátanos, que son fundamentales en la gastronomía puertorriqueña y la isla estuvo sin suministro varios meses.

Argentina cae un 3.2% en el primer semestre

INFORME

EFE. BUENOS AIRES, ARGENTINA

La economía de Argentina acumuló una caída del 3.2% en el primer semestre del año, un periodo marcado por las políticas de 'shock' del presidente Javier Milei y que, tras el tibio repunte logrado en mayo, cerró con un nuevo traspíe en junio.

Según informó el Instituto Nacional de Estadística y Censos (Indec), el estimador de la actividad económica, un indicador que sir-

ve como anticipo provisional para medir la variación trimestral del producto interior bruto (PIB), registró en junio pasado una caída del 3.9% en comparación con igual mes de 2023, revirtiendo la mejora del 1.9% conseguida en mayo tras seis meses consecutivos de contracción interanual.

De acuerdo al informe oficial, el indicador retrocedió 0.3% en comparación con mayo último, también deparando a través la tenue recuperación del 0.7% que se había registrado en el quinto mes del año.